

**INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA**, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Consejo de Estabilidad Financiera.

**BOLETÍN N° 9.178-05**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje del Ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Alberto Arenas; la Coordinadora Legislativa, señorita Macarena Lobos; la Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Bernardita Piedrabuena, y el asesor de Mercado de Capitales, señor Jorge Tapia.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el asesor, señor Giovanni Semería.

Del Instituto Libertad y Desarrollo, la abogada del Programa Legislativo, señorita María Teresa Muñoz.

Del Instituto Igualdad, la asesora, señorita Lía Arroyo.

De la Biblioteca del Congreso Nacional, el analista, señor Samuel Argüello.

Los asesores del Honorable Senador García, señores Rodrigo Fuentes y Tomás Zamora.

- - -

#### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

El inciso tercero del artículo 1°; el párrafo segundo del número 1 del artículo 2°; el párrafo tercero del número 2 del artículo 2°, y el artículo 11 tienen rango de ley orgánica constitucional, conforme al inciso segundo del artículo 66, en relación con el artículo 108 de la Constitución Política de la República, y el inciso primero del artículo 6° tiene rango de quórum calificado, conforme al inciso tercero del artículo 66, en relación con el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

- - -

Cabe hacer presente que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la iniciativa en general y en particular a la vez.

- - -

### **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Crear con rango legal el Consejo de Estabilidad Financiera para contribuir a cautelar la estabilidad financiera de la economía chilena.

- - -

### **ANTECEDENTES**

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

#### **A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS**

1) Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997.

2) El decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

3) El decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Pensiones.

4) Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en la ley N° 18.840.

5) Artículos 246 y 247 del Código Penal, que sanciona las infracciones a la obligación de reserva.

6) Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

7) Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

8) El decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobres compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio.

## **B.- ANTECEDENTES DE HECHO**

El Mensaje señala que, en los últimos años, el sector financiero ha experimentado una intensa transformación a nivel mundial, la que se ha caracterizado por la internacionalización e integración de los mercados, la ampliación del abanico de instrumentos financieros, la aparición de nuevos tipos de participantes y el creciente rol de los conglomerados financieros. Como Chile no ha estado ajeno a dicha realidad -en especial a la mayor integración e interconexión entre los actores del sistema financiero-, las mismas plantean importantes desafíos regulatorios a nivel internacional y local.

Señala que los cambios descritos en el sector financiero implican un aumento de los riesgos sistémicos, es decir, de aquellos riesgos que afectan al sistema financiero en su conjunto. La insolvencia de una o más instituciones de importancia sistémica, ya sea por su tamaño o su interconexión con el resto del sistema, así como fallas en mercados o infraestructuras claves, tales como los sistemas de pagos y los de compensación y liquidación, tienen la capacidad de debilitar y comprometer seriamente el funcionamiento general del sistema, incluyendo el de pagos.

Continúa explicando que, en contraposición, la estabilidad financiera puede entenderse como una situación en la cual los mercados financieros operan de forma fluida, permitiendo un adecuado acceso al financiamiento por parte de las empresas y de las personas, facilitando, de esta manera, el funcionamiento eficiente de la economía en su conjunto.

Indica que la mitigación del riesgo sistémico debiese ser un objetivo primordial de todo modelo de regulación y supervisión financiera. El logro de dicho objetivo requiere del establecimiento de mecanismos para prevenir que problemas financieros se conviertan en amenazas a la estabilidad del sistema como un todo. Sin embargo, resulta complejo evaluar los riesgos sistémicos asociados a los distintos eventos o situaciones de mercado y la información que se necesita para llevarlo a cabo de manera correcta se encuentra dispersa. Esto plantea innegables limitaciones y desafíos para los reguladores del sistema financiero.

En los últimos años, expresa, diversos organismos internacionales han instado por la creación de instancias destinadas a monitorear y prevenir riesgos de carácter sistémico y avanzar en la supervisión de los conglomerados financieros, incluyendo el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), y el G20. En 2010, el Ministerio de Hacienda nombró una Comisión ad-honorem sobre Reforma a la Regulación y Supervisión Financiera, conocida como "Comisión Desormeaux", conformada por un grupo de expertos independientes, a la cual se le encomendó el análisis del sistema de regulación y supervisión del mercado financiero a fin de proponer posibles perfeccionamientos, con miras a efectuar una serie de reformas institucionales y recoger lecciones de la reciente crisis internacional.

El informe de la Comisión Desormeaux, publicado en 2011, dejó en evidencia la necesidad de fortalecer las herramientas, instancias y facultades disponibles en nuestro país para el manejo de riesgos sistémicos y para afrontar los más recientes desafíos. Si bien desde hace varios años existían en nuestro país ciertas instancias bilaterales o multilaterales de coordinación entre las autoridades regulatorias, como el Comité de Superintendentes del Sector Financiero, en funcionamiento desde 2001, éstas no contaban con un marco legal ordenado y exhaustivo. Por ello, se creó el Consejo de Estabilidad Financiera, también llamado Consejo o CEF, como instancia de coordinación e intercambio de información para la prevención de eventuales crisis ocasionadas por riesgos sistémicos en el sector financiero.

Continúa, planteando que el principal objetivo del proyecto es el de consolidar y fortalecer la institucionalidad del Consejo de Estabilidad Financiera, mediante su establecimiento por ley. Ello contribuye a darle continuidad institucional y a cautelar de mejor forma la estabilidad financiera de la economía chilena.

Asimismo, con el objeto de procurar el mejor desarrollo de la labor del Consejo de Estabilidad Financiera, se proponen algunos perfeccionamientos que le facilitarán a éste el cumplimiento de sus tareas. El primero de ellos consiste en establecer la obligación para cada Superintendencia de procurar una coordinación efectiva con los demás órganos regulatorios financieros, profundizando así en las obligaciones administrativas de eficacia, eficiencia y coordinación en el ejercicio de las funciones públicas. Para darle una forma concreta a esta obligación, se propone que la coordinación se efectúe a través del Consejo de Estabilidad Financiera, comprometiendo la participación de las Superintendencias en las reuniones y análisis del Consejo y sus grupos de trabajo, así como el deber de comunicar a éste sus iniciativas regulatorias, de manera de poder analizar coordinadamente su posible impacto sistémico.

El segundo perfeccionamiento que se plantea introducir es otorgar a las Superintendencias facultades para solicitar a las entidades fiscalizadas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Lo anterior, con el objeto de evaluar los riesgos derivados de la situación financiera de las entidades sujetas a la fiscalización de las Superintendencias, lo cual resulta coherente con el enfoque de una supervisión basada en riesgos, el cual ha venido incorporándose por las entidades reguladoras durante los últimos años.

Un perfeccionamiento adicional consiste en otorgar facultades legales expresas para compartir información en el marco del Consejo de Estabilidad Financiera, incluyendo a los integrantes de sus grupos de trabajo y a la Secretaría Técnica.

Observa que, para un adecuado funcionamiento y el logro de los objetivos del Consejo de Estabilidad Financiera, se requiere

que no sólo las máximas autoridades puedan compartir la información, explicitando que el personal de las instituciones que participan en esta instancia también pueda acceder a ella. Este cambio se sustenta en el hecho que, actualmente, las leyes orgánicas de las Superintendencias que participan en el Consejo de Estabilidad Financiera contienen prohibiciones de compartir información para sus funcionarios, amparadas bajo sanciones penales. Este hecho naturalmente afecta el intercambio oportuno de información relevante para cumplir con el mandato del Consejo de Estabilidad Financiera. Si bien existen autorizaciones legales vigentes para compartir información éstas tienen una cobertura limitada. Para garantizar el buen uso de esta información, la autorización afectará solamente a quienes desempeñen funciones en el Consejo de Estabilidad Financiera y, en caso de tratarse de información sujeta a reserva, quienes la reciban o tengan acceso a ella, deberán conservarla en el mismo carácter.

El último perfeccionamiento necesario para el eficaz funcionamiento del Consejo de Estabilidad Financiera consiste en otorgar temporalmente el carácter de reservado a todas las deliberaciones e informes del CEF, así como a los análisis y estudios que se reciban o generen en éste, sus grupos de trabajo o la Secretaría Técnica.

Señala que, tal como sucede con el actual Consejo de Estabilidad Financiera, desde su instauración por vía administrativa, se propone alcanzar los objetivos de la nueva entidad sin comprometer el principio fundamental de la autonomía institucional de las entidades que la integran, elemento indispensable para dar estabilidad y certeza jurídica a sus participantes. De esta forma, las atribuciones que asigna este proyecto al Consejo de Estabilidad Financiera son sin perjuicio de las competencias otorgadas a sus participantes por sus respectivas leyes orgánicas, por lo que las opiniones o recomendaciones emanadas del Consejo no serán vinculantes.

En cuanto al contenido del proyecto de ley, expresa que se crea el Consejo de Estabilidad Financiera, sobre la base de las siguientes disposiciones:

a. Se establece el Consejo, como organismo consultivo encargado de facilitar la coordinación técnica y el intercambio de información para la prevención y el manejo de situaciones que puedan importar riesgo sistémico.

b. Se detallan las principales atribuciones del Consejo de Estabilidad Financiera, que consisten en solicitar a las superintendencias que lo componen información, incluso sujeta a reserva, y que ésta pueda ser compartida en el contexto del CEF, conservando su carácter de reservada por quienes la reciban; encargar estudios o efectuar recomendaciones, para poder efectuar seguimiento a los mercados financieros. Lo anterior, respetándose las competencias otorgadas a sus participantes por sus respectivas leyes orgánicas, no siendo vinculantes las opiniones o recomendaciones emanadas del Consejo.

c. Se establece la participación de los Superintendentes y del Ministro de Hacienda en el referido Consejo, así como la de funcionarios o asesores de las Superintendencias, para el trabajo que se requiera en el marco del Consejo de Estabilidad Financiera. Asimismo, se establece la obligación de las superintendencias de informar al Consejo sobre las iniciativas legales o administrativas y de las situaciones de su sector que puedan tener implicancias sistémicas, sin que ello afecte la autonomía institucional en el ejercicio de las facultades propias de las Superintendencias.

d. Se establecen reglas de funcionamiento interno del Consejo de Estabilidad Financiera, respecto a la asistencia a sesiones, deliberaciones, elaboración de informes, constitución de grupos de trabajo y temas administrativos correspondientes a la Secretaría Técnica.

e. Se dispone que todas las deliberaciones del CEF, así como los informes, análisis o estudios que se reciban o generen en éste, sus grupos de trabajo o la Secretaría Técnica, se considerarán temporalmente reservados, atendiendo a la naturaleza y objeto de las funciones del Consejo. Esta práctica es común en instancias similares en otros países, resultando necesario el carácter reservado de la información por cuanto su mera divulgación puede contribuir a generar o intensificar los eventuales riesgos sistémicos. No obstante, el CEF podrá difundir la información cuando ello favorezca la estabilidad financiera.

Se efectúan las adecuaciones necesarias en las leyes orgánicas de las Superintendencias y del Banco Central de Chile, en armonía con las disposiciones que crean el Consejo de Estabilidad Financiera descritas más arriba, las cuales son necesarias para el funcionamiento más eficaz de dicho Consejo. Asimismo, se efectúan las adecuaciones necesarias en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile con el fin de explicitar la forma en la cual participará esta institución en el Consejo de Estabilidad Financiera.

Adicionalmente, se imponen sanciones penales a quienes cometan la infracción a las obligaciones de reserva impuestas en esta ley.

Finalmente, se dispone que el financiamiento de los costos que origine la aplicación de la ley, se incorporará a los respectivos presupuestos anuales de las instituciones participantes en el Consejo de Estabilidad Financiera.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar, el **Ministro, señor Alberto Arenas**, efectuó una exposición, en formato power point, del siguiente tenor:

## Proyecto de ley que otorga rango legal al Consejo de Estabilidad Financiera (CEF)

### Fundamentos de la Iniciativa

Antecedentes.

- Intensa transformación del sector financiero en los últimos años: a) Internacionalización de los mercados; b) Nuevos y más complejos instrumentos financieros; c) Nuevos participantes; d) Presencia de compañías transnacionales, y e) Creciente relevancia de los conglomerados financieros.

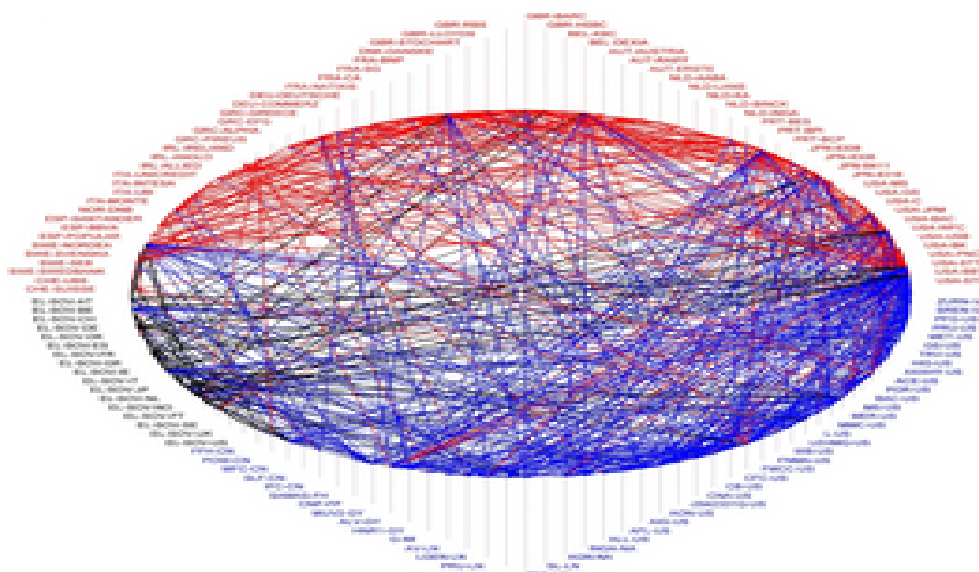
- Mayor interconexión entre industrias del mercado financiero. Problemas de riesgos sistémicos.

- Desafío regulatorio. Enfoque integrado para prevenir riesgos sistémicos.

- Fundamental potenciar la coordinación y el intercambio de información entre las distintas autoridades del mercado financiero.

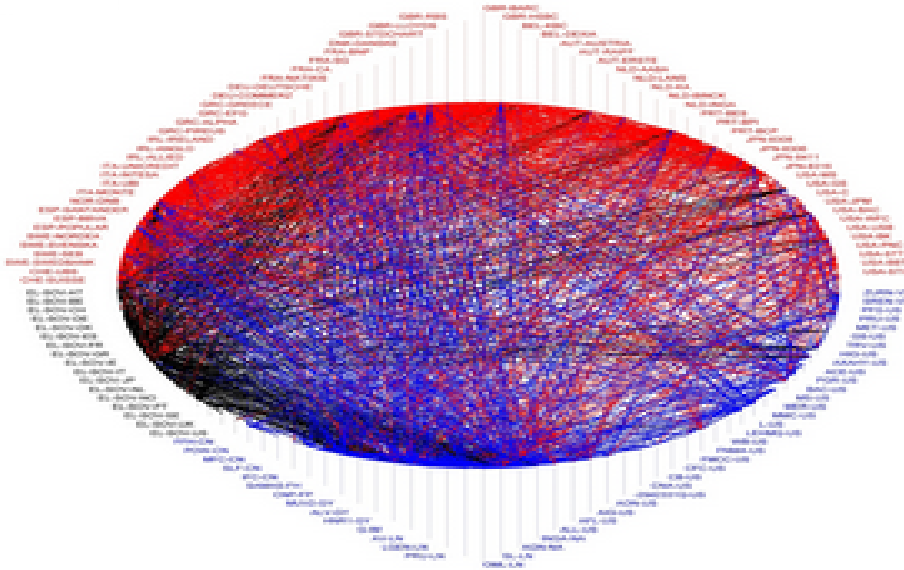
Mayores Interconexiones.

Interconexiones (julio 2004 – junio 2007):  
Soberanos, Banca y Cías. de Seguros.



Fuente: *Sovereign, Bank, and Insurance Credit Spreads: Connectedness and System Networks*. M. Billio, M. Getmansky, D. Gray, A. Lo, R. Merton, L. Pelizzon

Interconexiones (abril 2009 – marzo 2012):  
Soberanos, Banca y Cías. de Seguros.



Fuentes: Sovereign, Bank, and Insurance Credit Spreads: Connectedness and System Networks. M. Billio, M. Getmansky, D. Gray, A. Lo, R. Merton, L. Pelizzon

#### Experiencia Internacional.

- Países que han implementado iniciativas para velar por la estabilidad financiera y prevenir los riesgos sistémicos: Canadá, Estados Unidos, países de la Zona Euro, Reino Unido, Australia, Malasia, Indonesia, México, entre otros.

- En común: detección y evaluación de riesgos para la estabilidad financiera y la coordinación para amortiguar estos riesgos.

- Diferencias: mandatos específicos, funciones, perímetro, participación y liderazgo.

#### **El CEF Establecido por Decreto**

##### Creación y Objetivos.

- El CEF fue creado por decreto supremo N° 953 del Ministerio de Hacienda (publicación: 4/10/2011).

Siguiendo recomendaciones del *Financial Sector Assessment Program* (FSAP) del Fondo Monetario Internacional y de la Comisión de Reforma a la Regulación y Supervisión Financiera (“Comisión Desormeaux”).

- Naturaleza legal: comisión asesora del Ministerio de Hacienda.

- Órgano colectivo encargado de identificar riesgos sistémicos y amenazas a la estabilidad financiera.

- La misión del CEF es propiciar los mecanismos de coordinación e intercambio de información necesarios para: preservar la integridad y solidez del sistema financiero; evaluar y administrar los riesgos

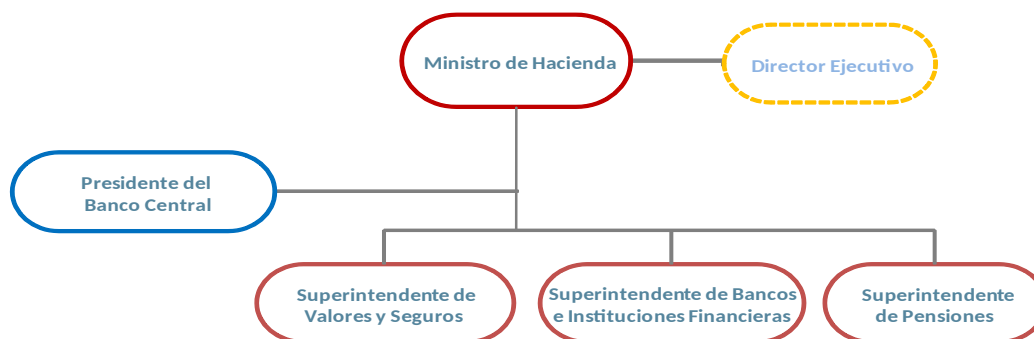
sistémicos; facilitar la resolución de situaciones críticas que involucren el ejercicio de las funciones y atribuciones de los órganos competentes, y recomendar políticas que contribuyan a la macro-estabilidad financiera.

#### Composición.

- Miembros: el Ministro de Hacienda (Presidente), el Superintendente de Valores y Seguros, el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras y el Superintendente de Pensiones.

- El Presidente del BCCh asiste permanentemente en calidad de invitado.

- El Consejo sesiona una vez al mes y cuenta con el apoyo de una Secretaría Técnica, proporcionada por el Ministerio de Hacienda.



#### Necesidad de Fortalecer su Institucionalidad.

- Luego de casi tres años de funcionamiento, el CEF ha probado ser una valiosa instancia de análisis y coordinación: Mirada integrada y un diagnóstico común sobre las fuentes de riesgo en la primera línea de la toma de decisiones. Facilita, en caso de necesidad, la resolución de situaciones críticas.

- Existe la necesidad de introducir algunos perfeccionamientos al marco institucional del CEF y leyes orgánicas de las Superintendencias para que el CEF pueda desempeñar su labor a cabalidad.

- Gobierno considera de suma importancia la consolidación y fortalecimiento de esta instancia, por lo que decidió continuar la tramitación del proyecto de ley que le da rango legal al CEF.

#### Contenidos del Proyecto de Ley

##### Naturaleza y Atribuciones del CEF:

- Definiciones: 1) CEF es un organismo consultivo, y 2) Facilita la coordinación técnica y el intercambio de información para la prevención y el manejo de los riesgos sistémicos.

- Atribuciones: 1) Encargar estudios o efectuar recomendaciones de política que contribuyan a la estabilidad financiera, y solicitar información a las Superintendencias que lo componen, y 2) Atribuciones del CEF son sin perjuicio de las competencias de sus miembros, por lo que las opiniones o recomendaciones emanadas del CEF no son vinculantes.

#### Posibilidad de Compartir Información:

- Se requiere que las instituciones que participan en el CEF puedan intercambiar información: marco legal actual sólo permite compartir información reservada bajo autorización legal expresa, con los destinatarios especificados en la ley y bajo su responsabilidad. El proyecto de ley establece que el CEF podrá solicitar información que pueda ser necesaria para identificar o evaluar posibles riesgos sistémicos, incluso aquella información sujeta a reserva.

- La información mantiene su carácter reservado. Sanciones administrativas y penales.

#### Objetivo Común de Velar por Estabilidad Financiera:

- Se necesita mirada integrada con foco en los riesgos sistémicos.

- Para reforzar el objetivo común de los integrantes del CEF de velar por la estabilidad financiera, se establece la obligación para cada Superintendencia de:

a) Procurar una coordinación efectiva con los demás órganos regulatorios financieros.

b) Comprometer participación en el CEF y sus grupos de trabajo.

c) Comunicar al CEF las situaciones de su sector que puedan tener implicancias sistémicas, de manera de evaluar su impacto.

#### Resguardo de la Información Analizada por el CEF:

- Deliberaciones del CEF, así como los informes, análisis o estudios de sus grupos de trabajo o la Secretaría Técnica, se considerarán reservados (información sensible que su mera divulgación podría causar un efecto disruptivo en el mercado y acelerar o incluso provocar los eventos de crisis que se intentan mitigar).

- El CEF podrá difundir la información cuando ello favorezca la estabilidad financiera.

Facultades de Superintendencias para Solicitar Información:

- Se refuerzan las facultades de las Superintendencias para solicitar a las entidades fiscalizadas:

Situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial.

Información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas.

- Estas facultades permitirían avanzar en el monitoreo de los riesgos provenientes de los conglomerados financieros.

### **Recomendaciones de Organismos Internacionales**

Algunos Ejemplos Recientes.

Chile – 2013 Article IV Consultation (IMF):

*“Staff welcomed the decision to strengthen the Financial Stability Council’s legal underpinning by establishing it in law. This law would also enhance information sharing among the Financial Stability Council members and information collection with regard to conglomerates”.*

(“El staff ve en forma favorable la decisión de fortalecer el rango legal del Consejo de Estabilidad Financiera, estableciéndolo por ley. A su vez, esta ley debería facilitar el intercambio de información entre los miembros del Comité de Estabilidad Financiera y la recopilación de información relacionada con los conglomerados financieros.”).

Economic Survey, Chile 2013 (OECD):

*“Main recommendations on macroeconomic policies:*

*Establish a legal framework for consolidated supervision of financial conglomerates and give legal status to the Financial Stability Council”.*

(“Las principales recomendaciones de política macroeconómica:

Establecer un marco legal para la supervisión consolidada de los conglomerados financieros y dar rango legal al Consejo de Estabilidad Financiera”).

## **Relevancia y Beneficios del Proyecto de Ley**

En Resumen:

- Iniciativa que fortalece los mecanismos de coordinación e intercambio de información necesarios para preservar la integridad y solidez de nuestro sistema financiero. Fortalece la institucionalidad y facilita la coordinación. Resguarda la autonomía legal de las instituciones técnicas. Amplía las posibilidades de compartir información. Permite a supervisores acceder a mayor información respecto de conglomerados financieros.

- Significa un legado a la institucionalidad económica de Chile.

## **Contenido de las Indicaciones**

- Establece en términos generales las obligaciones de información por parte de las Superintendencias de forma de asegurar que cualquier hecho, circunstancia o evento de un sector que pueda tener implicancias sistémicas, sin importar su tipo o naturaleza, deba ser informado al CEF.

- Incorpora frecuencia mínima para la realización de las sesiones del Consejo y que éste pueda ser convocado de forma extraordinaria por el Ministro de Hacienda o las Superintendencias financieras.

- Clarifica que cuando la información que reciba el CEF por parte de alguno de sus miembros esté sujeta a plazos de reserva mayores que los que el proyecto establece, serán éstos los que rijan.

- Incorpora como una de las materias a ser tratadas en el reglamento interno del CEF el manejo de información.

- Establece que para que el CEF pueda difundir la información que genere deberá contar con la opinión favorable de sus participantes, incluyendo al Banco Central.

- Incluye en la Ley General de Bancos al CEF dentro de las instituciones con las que la SBIF puede compartir información reservada.

- Clarifica que la infracción a las obligaciones de reserva que este proyecto establece es sin perjuicio de lo establecido en la legislación de la institución en la cual desempeña funciones el infractor.

- Establece requisitos de solvencia para los accionistas controladores de bancos y compañías de seguros, para así evitar riesgos a su solvencia y, de esta forma, a la estabilidad del sistema financiero.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda hizo entrega de **minuta** sobre el proyecto de ley, del siguiente contenido:

#### “I. Fundamentos de la Iniciativa

En los últimos años, tanto en Chile como a nivel mundial, el sector financiero ha experimentado una intensa transformación, caracterizada por la internacionalización de los mercados, la aparición de nuevos y más complejos instrumentos financieros y nuevos participantes, la presencia de compañías transnacionales y una creciente relevancia de los conglomerados financieros.

Esta realidad plantea importantes desafíos regulatorios, a nivel internacional y local, para minimizar la probabilidad de ocurrencia de problemas que puedan afectar al conjunto del sistema financiero. En particular, los riesgos sistémicos que derivan de la interconexión entre industrias del mercado financiero hacen indispensable tener un enfoque integrado para prevenirlos. Así, para efectos de velar por la estabilidad financiera, resulta fundamental potenciar la coordinación y el intercambio de información entre las distintas autoridades del mercado financiero.

En este contexto, diversos países han implementado iniciativas para velar por la estabilidad financiera y prevenir los riesgos sistémicos, Canadá, Estados Unidos, los países de la Zona Euro, el Reino Unido, Australia, Malasia, Indonesia, México. Aunque es posible distinguir diferencias importantes en términos de sus mandatos específicos, funciones, perímetro, participación y liderazgo, todos comparten un rol en la detección y evaluación de riesgos para la estabilidad financiera y la coordinación de políticas para amortiguar estos riesgos.

#### II. Recomendaciones Nacionales e Internacionales

En los últimos años, diversos organismos internacionales han instado por la creación en Chile de una instancia destinada a monitorear y prevenir riesgos de carácter sistémico y avanzar en supervisión de los conglomerados financieros, incluyendo el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y la OCDE:

FSAP 2004 (IMF - World Bank): “Improved inter-agency coordination and enhanced analytical and informational capacity will be needed”.

*Chile – 2013 Article IV Consultation (FMI):* “El equipo ve en forma favorable la decisión de fortalecer el rango legal del Consejo de Estabilidad Financiera, estableciéndolo por ley. A su vez, esta ley facilitaría el intercambio de información entre los miembros del Comité de Estabilidad Financiera y la recopilación de información relacionada con los conglomerados financieros”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup>

*“Staff welcomed the decision to strengthen the Financial Stability Council’s legal underpinning by establishing it in law. This law would also enhance information sharing among the Financial*

*Economic Survey: Chile 2013 (OECD):* "Principales recomendaciones de política macroeconómica: Establecer un marco legal para la supervisión consolidada de los conglomerados financieros y dar rango legal al Consejo de Estabilidad Financiera"<sup>2</sup>.

Por otro lado, la Comisión de Reforma a la Regulación y Supervisión Financiera (también conocida como Comisión Desormeaux), conformada por un grupo de expertos independientes, propuso una serie de perfeccionamientos al actual sistema de regulación y supervisión del mercado financiero, entre los que se incluía la creación de un Consejo de Estabilidad Financiera que tuviese "como visión velar por la integridad y solidez del sistema financiero".

En sus reportes más recientes, posteriores a la creación del CEF, los organismos internacionales mencionados han celebrado que ésta se materializara y se han abogado por el fortalecimiento de su institucionalidad otorgándole carácter legal:

Chile - 2013 Article IV Consultation (IMF): "Staff welcomed the decision to strengthen the Financial Stability Council's legal underpinning by establishing it in law. This law would also enhance information sharing among the Financial Stability Council members and information collection with regard to conglomerates".

Economic Survey: Chile 2013 (OECD): "Main recommendations on macroeconomic policies: Establish a legal framework for consolidated supervision of financial conglomerates and give legal status to the Financial Stability Council".

III. Antecedentes: CEF Establecido Administrativamente

Mediante el DS N°953 de 2011 de Ministerio de Hacienda, se creó por vía administrativa el Consejo de Estabilidad Financiera, que constituye el primer órgano colectivo creado en Chile cuya función es identificar riesgos sistémicos y amenazas a la estabilidad financiera, facilitando la coordinación técnica y el intercambio de información para evitar riesgo de crisis en el sector financiero.

El CEF se compone de los siguientes miembros: el Ministro de Hacienda (quien lo preside), el Superintendente de Valores y Seguros, el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras y el Superintendente de Pensiones. Por su parte, en conformidad a lo previsto por la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, se cuenta con la asesoría permanente de dicha institución, para lo cual su Presidente participa en todas las sesiones. El CEF cuenta con una Secretaría Técnica, provista por el Ministerio de Hacienda.

---

*Stability Council members and information collection with regard to conglomerates".*

<sup>2</sup> *"Main recommendations on macroeconomic policies: Establish a legal framework for consolidated supervision of financial conglomerates and give legal status to the Financial Stability Council".*

#### IV. Necesidad de Fortalecer la Institucionalidad del CEF

Luego de casi tres años de funcionamiento, el CEF ha probado ser una valiosa instancia de análisis y coordinación, por cuanto permite tener una mirada integrada y un diagnóstico común sobre las fuentes de riesgo, contribuyendo además a facilitar, en caso de necesidad, la resolución de situaciones críticas que involucren el ejercicio de las funciones y atribuciones de los órganos competentes.

Sin embargo, la experiencia acumulada también revela la necesidad de introducir algunos perfeccionamientos al marco institucional del CEF y leyes orgánicas de las Superintendencias, para que este Consejo pueda desempeñar su labor a cabalidad, para lo cual el Gobierno ha enviado al Congreso Nacional el presente proyecto de ley.

#### V. Contenido del Proyecto de Ley

##### - Fortalecimiento institucional del CEF

Fortalecimiento institucional del CEF: Se otorga rango legal al Consejo de Estabilidad Financiera, definido como un organismo consultivo, encargado de facilitar la coordinación técnica y el intercambio de información para la prevención y el manejo de los riesgos sistémicos, estableciendo con claridad en la ley sus objetivos y atribuciones y manteniendo los participantes actuales. Se establece con claridad que, a fin de dar estabilidad y certeza jurídica a sus participantes, las atribuciones del CEF son sin perjuicio de las competencias de los miembros del CEF establecidas en sus respectivas leyes orgánicas, por lo que las opiniones o recomendaciones emanadas del Consejo no serán vinculantes.

##### - Naturaleza y atribuciones del CEF

El proyecto de ley establece con claridad las atribuciones del CEF, para encargar estudios o efectuar recomendaciones de política que contribuyan a la estabilidad financiera, y solicitar información a las Superintendencias que lo componen. Se establece expresamente que esta información pueda ser compartida en el contexto del CEF, y que, para garantizar su uso adecuado, la información de carácter reservada que se reciba deberá conservarse en ese mismo carácter, sujeto a sanciones administrativas y penales.

##### - Objetivo común de velar por estabilidad financiera

A fin de reforzar el objetivo de velar por la estabilidad financiera, se establece la obligación para cada Superintendencia de procurar una coordinación efectiva con los demás órganos regulatorios financieros, comprometiendo la participación de éstas en las reuniones y análisis del Consejo y sus grupos de trabajo, así como el deber de comunicar a éste las circunstancias o situaciones de su sector que puedan tener implicancias sistémicas.

- Resguardo de Información analizada por el CEF

A fin de resguardar la naturaleza del trabajo del CEF, se dispone que las deliberaciones, informes, análisis o estudios del CEF, sus grupos de trabajo o la Secretaría Técnica, se considerarán reservados. Sin perjuicio de ello, el CEF podrá difundir la información cuando ello favorezca la estabilidad financiera.

- Facultades de Superintendencias para solicitar información

Para efectos de poder supervisar adecuadamente los riesgos a la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, se refuerzan las facultades de las Superintendencias para solicitar a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, así como las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Esto resulta coherente con el enfoque de una supervisión basada en riesgos, el cual ha venido incorporándose por las entidades reguladoras durante los últimos años. De forma complementaria, estas facultades permitirían avanzar hacia un adecuado monitoreo de los riesgos a la estabilidad del sistema financiero provenientes de los conglomerados financieros.

#### VI. Relevancia y Beneficios del Proyecto de Ley

Se trata de una Iniciativa de suma relevancia para fortalecer los mecanismos de coordinación e intercambio de información necesarios para preservar la integridad y solidez de nuestro sistema financiero, evaluar y administrar los riesgos sistémicos y facilitar la prevención y resolución de situaciones críticas que involucren el ejercicio de las funciones y atribuciones de los órganos competentes, en línea con las recomendaciones y mejores estándares internacionales en esta materia.

En suma, el proyecto de Ley:

- Fortalece la institucionalidad y facilita la coordinación.
- Resguarda la autonomía legal de las instituciones técnicas.
- Amplía las posibilidades de compartir información.
- Permite a supervisores acceder a mayor información respecto de conglomerados financieros.

Al mismo tiempo, se trata de una iniciativa que:

- Recoge las recomendaciones nacionales e internacionales.

- Cuenta con el apoyo de miembros del CEF (su contenido fue consensuado entre miembros del CEF).

- Significa un legado a la institucionalidad económica de Chile.”.

**El Honorable Senador señor García** consideró que se trata de una iniciativa necesaria, útil y oportuna. Asimismo, consultó qué podría haber sido distinto –si el CEF hubiese existido con consagración legal- en casos como los conocidos como Cascadas o La Polar, más aún tomando en cuenta que se encuentran involucrados los fondos de pensiones en ambos.

Respecto de la información reservada, preguntó qué ocurrirá cuando se trate de situaciones que afecten sustantivamente al mercado o se generen dudas acerca del comportamiento ético de los involucrados –lo que provocará un gran interés de los parlamentarios por conocer las actas de las reuniones del Consejo, lo mismo en el caso de la prensa-, en relación a la normativa sobre transparencia y acceso a la información, y a las facultades fiscalizadoras de la Honorable Cámara de Diputados.

**El Honorable Senador señor Pizarro** consultó, en atención a que el CEF actualmente funciona -aunque sin consagración legal-, si el Consejo analizó los casos mencionados precedentemente y cuáles fueron los efectos prácticos en términos de coordinación entre las distintas instituciones fiscalizadoras.

Respecto del reforzamiento de las facultades de las superintendencias para requerir información a los conglomerados financieros, inquirió la razón de que no se haga directamente en la normativa de cada superintendencia.

**El Honorable Senador señor Lagos** señaló que, en el punto IV de la minuta acompañada por el Ejecutivo, se lee que “Luego de casi tres años de funcionamiento, el CEF ha probado ser una valiosa instancia de análisis y coordinación, por cuanto permite tener una mirada integrada y un diagnóstico común sobre las fuentes de riesgo”, y respecto de dicha afirmación, consultó al señor Ministro en qué hechos se demuestra el haberse constituido en una valiosa instancia de análisis y coordinación.

Asimismo, consultó si el Consejo tiene facultades para sugerir medidas como sanciones específicas para faltas o delitos cometidos en el sistema financiero.

**El Honorable Senador señor Coloma** expresó que el aprobar e implementar el proyecto de ley tiene gran importancia y permite asumir de mejor manera las transformaciones que se verifican en los distintos mercados.

Observó que la materia clave que aborda el CEF es el análisis de riesgos con carácter sistémico, y no de casos particulares o específicos.

Del mismo modo, consultó si el Ministerio estima que deberían otorgarse nuevas facultades a las superintendencias denominadas como financieras o es suficiente con las que actualmente cuentan.

**El Honorable Senador señor Montes** manifestó haber votado favorablemente la iniciativa legal como Diputado. Agregó que, durante el primer trámite constitucional, se debatió acerca del rol del Banco Central, y en función de su autonomía no se lo estableció como miembro pleno.

Asimismo, señaló que le preocupa el grado de autonomía del CEF respecto de cada uno de sus componentes, y la forma en que puede asegurarse que si alguno de los integrantes difiere de la opinión del Ministro de Hacienda, esa opinión pueda ser parte del debate, quede registrada, y algunas instituciones o instancias, como la misma Comisión de Hacienda, puedan acceder a dicho registro.

Respecto del gasto involucrado en la iniciativa legal, planteó que se indica que no tiene costo fiscal, pero seguramente se requerirá efectuar investigaciones o estudios que pueden involucrar un costo que ameritarían contar con recursos propios y no depender de otro organismo, estimó.

Acotó que existen proyectos de ley pendientes que son relevantes respecto de la materia que discuten, como es el que se refiere a la consolidación de deudas, así como se requeriría estudios sobre el consumo interno y el nivel de endeudamiento.

Añadió que en el futuro es probable que se requiera dotar al CEF de herramientas para que se constituya en un ente que supere la pura suma de sus componentes individuales.

**El Honorable Senador señor Lagos** observó que una de las principales atribuciones del Consejo es la de encargar estudios, lo que seguramente tendrá un costo fiscal en muchos casos.

Respecto de los registros o actas de las sesiones del CEF, consultó si además se grabarán las mismas y si, en general, otros organismos podrán acceder a los distintos registros de ellas.

**El señor Ministro** inició las respuestas a las consultas precedentes, manifestando que el CEF centra su labor en lo que se denomina riesgos sistémicos y no en reemplazar o modificar lo que cada superintendencia debe hacer de acuerdo a su propia ley orgánica.

Señaló que no sólo se requiere contar con instituciones preparadas y reforzadas en sus competencias para efectuar una

buena labor fiscalizadora, sino que es necesario buscar sinergias por medio de la información compartida, que vayan más allá de meras reuniones periódicas, como se hacía antes de que existiese el CEF.

Agregó que lo que se hace mediante el proyecto de ley es institucionalizar legalmente el Consejo, el que operará formalmente mes a mes, y asesorará y entregará opiniones al Ministerio de Hacienda en el mencionado ámbito de los riesgos que pueden afectar a todo el sistema.

Respecto de la información que se comparte, planteó que se ha detectado la necesidad de una norma legal para permitir que las superintendencias pudiesen entregar información al interior del CEF con libertad, en virtud de lo cual, hasta ahora, las actas del Consejo son escuetas en extremo. Añadió que, a partir de la aprobación del proyecto de ley, los registros del CEF serán completos de acuerdo a la regulación que contemple el reglamento respectivo, aunque siempre con la reserva que corresponda al caso específico. Del mismo modo, indicó que una instancia como la Comisión de Hacienda, podrá solicitar conocer las actas del CEF en sesión reservada o secreta, tal como se hace a propósito de la Ley Reservada del Cobre.

Además, aquella información que el reglamento o la ley no determinen que tiene carácter de reservado, se publicará en el sitio web respectivo.

Planteó que se incorpora, dentro de la Ley General de Bancos, al CEF como uno de los organismos al que la Superintendencia debe proporcionar informaciones a pesar de las normas sobre secreto bancario y otras disposiciones sobre reserva. Agregó que en cada una de las normativas correspondientes a las distintas superintendencias financieras se incorporan normas que fortalecen las facultades de las mismas.

**El Honorable Senador señor Pizarro** consultó si, en un caso relativamente reciente de un conglomerado financiero y de empresas que enfrentó problemas ligados a parte de sus negocios, el CEF trató el caso y accionó de algún modo, emitiendo recomendaciones o señales, dirigidas al grupo económico o al mercado en general, o no.

**El señor Ministro** sostuvo que la posibilidad de actuar formalmente por el CEF, actualmente, es muy limitada, por lo que muchas de las decisiones o acciones mencionadas precedentemente se tomaron fuera del ámbito del Consejo.

Añadió que el Presidente del Consejo deberá concurrir anualmente a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados con el objeto de informar sobre aspectos generales de las actividades del CEF.

Con relación a los conglomerados empresariales o financieros, manifestó que tanto la OCDE como el FMI le han solicitado a Chile que avance en su fiscalización, lo que en este proyecto de ley se hace

tanto respecto del CEF como de cada superintendencia, para que puedan requerir información sobre todas las entidades que pertenezcan a un mismo grupo empresarial.

En lo referente al informe financiero, expresó que el mismo indica que no hay un costo fiscal directo ni una asignación presupuestaria específica, sino que es la Subsecretaría de Hacienda la que debe proveer los recursos que necesite el CEF, por lo que será esa repartición la que financie los estudios que se requieran. Además, planteó que de aprobarse la ley antes de la finalización del mes de septiembre, efectivamente se podría incluir, dentro del proyecto de ley de presupuestos, una glosa en la referida Subsecretaría que se refiera al financiamiento del CEF.

En relación al rol del Banco Central, indicó que prevalece su autonomía y, por lo mismo, su Presidente participa como invitado permanente pero no como integrante.

**El Honorable Senador señor Coloma** preguntó la razón de que en las indicaciones números 7, 8 y 10 que se presentan, se elimine la palabra “fundadamente” que aparece en varias normas del proyecto de ley. Acotó que, en general, parece razonable que los requerimientos de información cuenten con la motivación de los mismos.

**La Coordinadora de Mercado de Capitales del Ministerio de Hacienda, señora Bernardita Piedrabuena**, explicó que el término “fundadamente” se incorporó durante el primer trámite constitucional, y el Ejecutivo considera que la presentación de una motivación por escrito podría retrasar la petición de información en un momento crítico, lo que podría hacer perder la oportunidad de la información para el análisis de los referidos riesgos sistémicos.

**El Honorable Senador señor García** consultó la opinión del Ejecutivo acerca de la conveniencia de que el Presidente del CEF concorra anualmente a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados para dar cuenta de aspectos generales de la labor del Consejo.

**El señor Ministro** explicó que la disposición mencionada fue incorporada durante la tramitación ante la Honorable Cámara de Diputados y buscaba informar, en forma general, al Parlamento de las situaciones relevantes que se verificaran dentro del Sistema.

**El Honorable Senador señor Pizarro** manifestó que la entrega de información sólo a nivel general podría entrar en conflicto con las facultades fiscalizadoras de la Cámara de Diputados.

**El Honorable Senador señor Montes** expresó que, idealmente, el Congreso Nacional debiera tener información oportuna sobre los grandes riesgos que afecten globalmente al sistema y, por lo menos, debe existir una ocasión de conocer dichos riesgos anticipadamente.

El **Honorable Senador señor García** planteó que, aunque mantiene dudas respecto del deber de concurrir ante la Comisión -porque se pueden producir situaciones ambiguas o contradictorias-, probablemente debiera incluirse a la Comisión de Hacienda del Senado en la disposición.

El **Honorable Senador señor Coloma** sugirió que, aunque no comparte la necesidad de la concurrencia del Presidente del CEF, si se mantiene la misma, se fije una fecha definida para que se produzca la referida comparecencia.

El **señor Ministro** planteó que marzo de cada año es una buena fecha para fijar la referida concurrencia ante la Comisión de Hacienda, en consideración a que ya se encuentran disponibles todos los datos del año anterior.

El **Honorable Senador señor Montes** indicó que en el futuro se deberá precisar las responsabilidades que le caben a este organismo y a cada uno de sus integrantes en el cumplimiento de sus funciones.

El **Honorable Senador señor Pizarro** manifestó que debiera considerarse la inclusión de las comisiones de Hacienda de ambas cámaras, caso contrario se abstendrá en la votación del respectivo inciso del artículo 6°.

**Sometido a votación en general el proyecto de ley, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

---

## **DISCUSIÓN EN PARTICULAR**

### **Artículo 2°**

Su texto es el siguiente:

“Artículo 2°.- El Consejo de Estabilidad Financiera contará con las siguientes atribuciones:

1. Solicitar a la Secretaría Técnica, a las Superintendencias de Valores y Seguros, de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante conjuntamente las “Superintendencias sectoriales”, la realización de estudios que permitan monitorear la estabilidad del sistema financiero, así como contratar dichos estudios con terceros a través de la Secretaría Técnica.

Asimismo, el Banco Central de Chile, en cumplimiento de su rol asesor, podrá efectuar análisis o estudios con dicha finalidad según lo establezca el Consejo del Banco.

2. Solicitar a las Superintendencias sectoriales cualquier información, incluso sujeta a reserva, que pueda ser necesaria para identificar o evaluar posibles riesgos para la estabilidad financiera y que esté disponible en dichos servicios o que éstos puedan solicitar de conformidad con las leyes aplicables.

El Banco Central de Chile podrá también proporcionar la información que se le solicite en los términos que se contemplan en su legislación institucional.

Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre reserva no impedirán dar cumplimiento a las solicitudes del presente número. En consecuencia, la información proporcionada en conformidad con esta ley eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen.

La información que se reciba en virtud de este número sólo podrá ser compartida con quienes participen en las sesiones del Consejo o de los grupos de trabajo que éste constituya, así como con quienes ejerzan funciones de Secretaría Técnica, en el contexto de las labores del Consejo. Cuando la información compartida sea sujeta a reserva, deberá mantenerse en este carácter por quienes la conozcan en el ámbito del Consejo. En el caso de infringir esta prohibición, se aplicará lo dispuesto en el artículo 11.

3. Recomendar a los servicios u organismos competentes políticas que contribuyan a la estabilidad financiera y proponer a las Superintendencias sectoriales orientaciones o directrices con tal objeto.

4. Efectuar las demás solicitudes de información y recomendaciones necesarias para el cumplimiento de su función, señalada en el artículo 1°.

Las atribuciones del Consejo son sin perjuicio de las competencias otorgadas a sus participantes por sus respectivas leyes orgánicas. Conforme a lo anterior, las opiniones o recomendaciones emanadas del Consejo no serán vinculantes.

En caso que las recomendaciones de política o regulación incidan en el ejercicio de las facultades del Banco Central de Chile o se relacionen con ellas, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de su ley orgánica constitucional, por intermedio del Ministro de Hacienda.”.

En este artículo recayó la **indicación número 1 de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en los numerales 1 y 2 la expresión “sectoriales” por “financieras”.

b) Elimínase el párrafo segundo del numeral 2, pasando su actual párrafo tercero a ser párrafo segundo.

c) Agrégase en el actual párrafo tercero, que ha pasado a ser segundo, del numeral 2, a continuación del punto (.) aparte que pasa a ser punto (.) seguido, la siguiente frase: “La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dará cumplimiento a las solicitudes de entrega de información a que se refiere este numeral de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Bancos.”.

d) Intercálase en el numeral 2, a continuación del actual párrafo tercero, que pasa a ser segundo, el siguiente párrafo tercero nuevo:

“Asimismo, el CEF podrá solicitar al Banco Central de Chile información necesaria para identificar o evaluar posibles riesgos para la estabilidad financiera, el que podrá proporcionarla en los términos previstos en su legislación institucional.”.

e) Sustitúyese en el numeral 2 en el párrafo cuarto la expresión “artículo 11” por “artículo 12”.

f) Elimínase en el numeral 3 la frase “y proponer a las Superintendencias sectoriales orientaciones o directrices con tal objeto”.

**En votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

### **Artículo 3°**

Es del siguiente tenor:

“Artículo 3°.- Con el objetivo de procurar el mejor desempeño de la labor del CEF, las Superintendencias sectoriales y el Ministerio de Hacienda deberán comprometer su participación en el referido Consejo y en los grupos de trabajo que se constituyan por éste, así como la tramitación y despacho de las solicitudes de información o estudios que el CEF encomiende en el marco de sus competencias legales.

Asimismo, con este propósito, las respectivas Superintendencias deberán informar al Consejo acerca de sus iniciativas legales o administrativas y de las situaciones de su sector que puedan tener implicancias sistémicas, sin que ello afecte su autonomía en el ejercicio de sus facultades.”.

En este artículo recayó la **indicación número 2 de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en su inciso primero la expresión “sectoriales” por “financieras”.

b) Reemplázase en su inciso primero la expresión “comprometer su participación” por “participar”.

c) Intercálase en su inciso primero entre la expresión “así como” y el artículo “la”, la palabra “gestionar”.

d) Reemplázase en su inciso segundo la expresión “sus iniciativas legales o administrativas y de las situaciones”, por “los hechos, circunstancias o eventos”.

**En votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

#### **Artículo 4º**

Prescribe lo siguiente:

“Artículo 4º.- El Consejo sesionará con la asistencia de al menos tres de sus miembros, entre los que se deberá contar el Ministro de Hacienda o su representante, de conformidad con lo establecido en el inciso siguiente.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los integrantes del CEF, o del Presidente del Banco Central, en la condición prevista en el inciso tercero del mismo artículo, asistirá a la sesión el subrogante legal o la persona que ellos indiquen especialmente al Consejo o a la Secretaría Técnica. Asimismo, los participantes del CEF podrán asistir acompañados por las personas y de la forma que indique su reglamento interno de funcionamiento.”.

En este artículo recayeron las indicaciones números 3 y 4 de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.

La **indicación número 3** es para reemplazar en su inciso segundo la frase “mismo artículo” por “artículo 1º”.

La **indicación número 4** es para eliminar en su inciso segundo la expresión “de funcionamiento”.

**En votación, las indicaciones números 3 y 4 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión,**

**Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

El **señor Ministro** manifestó considerar oportuno que se fije una cierta periodicidad a las reuniones del Consejo y, además, permitir que sea convocado siempre que lo estimen conducente tres de sus cuatro miembros o el Ministro de Hacienda por sí solo.

**La Comisión acordó, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro, efectuar una enmienda consistente en incorporar un inciso final, nuevo, en el artículo 4°.**

#### **Artículo 5°**

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 5°.- El Consejo determinará en un reglamento interno las normas sobre citación a las sesiones, deliberaciones, elaboración de informes, constitución de grupos de trabajo, y las demás normas que requiera para su funcionamiento interno.

La Secretaría Técnica efectuará las citaciones pertinentes a cada sesión del CEF, levantará y archivará las actas de las sesiones, coordinará el funcionamiento de los grupos de trabajo interinstitucionales que se conformen por el Consejo en las materias de su competencia, contratará estudios a solicitud del Consejo y realizará las demás tareas que le encargue el propio Consejo.”.

En este artículo recayó la **indicación número 5 de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para intercalar en su inciso primero entre la expresión “trabajo,” y la conjunción “y”, la frase “manejo de la información”.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó cuál es la motivación de agregar la frase “manejo de la información”, que se incorporaría de aprobarse la indicación, dentro de las materias que serán reguladas por el reglamento interno.

El **señor Ministro** explicó que resulta relevante que el reglamento regule en detalle y con precisión el manejo de la información, y que esa tarea sea dispuesta por una norma de la ley respectiva, dado que la regulación de esta materia se ha constatado como una de las debilidades actuales dentro del funcionamiento del CEF.

En todo caso, observó que ello no puede ir más allá de las facultades legales de cada superintendencia y de la reserva de la información.

Agregó que una vez que las superintendencias puedan compartir la información, conforme a la facultad que les otorga el

proyecto de ley en estudio, el reglamento va a regular ese manejo de información. Planteó que el reglamento se referirá a la reserva de la información, cómo se compondrán y redactarán las actas y cómo se elaborará el informe anual, entre otras materias.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Piedrabuena**, señaló que lo que se busca es que en el reglamento interno exista un protocolo de cómo se maneja la información reservada. A manera de ejemplo, indicó que, hoy en día, los fondos relativos a la ley reservada del cobre existe un protocolo de cómo se recibe y cómo se transmite la información a las personas que deben tener acceso a dicha información. Observó que, en ese sentido, el protocolo tiene por objetivo resguardar aún más la reserva de la información, y esa es la intención o el sentido que tiene la frase “manejo de la información”.

El **Honorable Senador señor Coloma** destacó que debe quedar en la historia de la ley que el sentido de la expresión en comento, es lograr una mejor protección del carácter reservado de cierta información, y que, en ningún caso, el delegar la regulación a un reglamento debilita el carácter secreto de la información.

De este modo, solicitó dejar constancia que, respecto de la indicación número 5 -que intercala la frase “manejo de la información” en el artículo 5º-, de acuerdo a lo expresado por el señor Ministro de Hacienda y la Coordinadora de Mercado de Capitales de dicha cartera, la enmienda se refiere a que existiendo información con carácter reservado, exista un protocolo de cómo se recibe y cómo se transmite dicha información a las personas que deben tener acceso a ella, por tanto, el protocolo que se derive del reglamento busca resguardar aún más la reserva de la información.

**En votación, la indicación número 5 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

#### **Artículo 6º**

Su texto es el que sigue:

“Artículo 6º.- Atendida la naturaleza y objeto de las funciones del CEF establecidas en la presente ley, y para los efectos de cautelar el debido cumplimiento de las mismas, considerando que la publicidad de las materias tratadas por éste pudiere afectar la estabilidad financiera, perjudicando así el interés nacional en materia económica, serán reservadas sus deliberaciones e informes, así como los análisis o estudios que se reciban o generen en el CEF, sus grupos de trabajo o la Secretaría Técnica en el cumplimiento de sus funciones, salvo que se divulguen de acuerdo al inciso siguiente. Los actos declarados reservados por este artículo, mantendrán ese carácter por el término señalado en el inciso

segundo del artículo 22 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior no obstará a que el Consejo pueda difundir los informes que emita y la información o documentación que genere en el ámbito de sus competencias, cuando resuelva que ello propende al cumplimiento de su objeto y funciones, lo cual será determinado por el mismo Consejo con la opinión favorable del representante del Banco Central de Chile, tratándose de materias que digan relación con las funciones de éste.

Sin perjuicio de lo anterior, el presidente del CEF deberá concurrir anualmente a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados con el objeto de informar sobre aspectos generales de las actividades del CEF, en sesión secreta.

En todo caso, el Consejo no podrá difundir la información sujeta a reserva que reciba de conformidad con esta ley.”.

En este artículo recayeron las siguientes indicaciones:

**La indicación número 6 de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Intercálase en su inciso primero entre el artículo “los” y la palabra “análisis” la siguiente frase “documentos,”.

b) Agrégase en su inciso primero, a continuación del punto (.) aparte que pasa a ser punto (.) seguido la siguiente frase: “Con todo, si el plazo de reserva contemplado en la normativa orgánica de las entidades que conforman el CEF fuera mayor, la precitada información se mantendrá en dicho carácter por este último.”.

c) Elimínanse en su inciso segundo las palabras “información o”.

d) Reemplázase en su inciso segundo la coma (,) que sigue a la palabra “funciones” por un punto (.) seguido, sustituyendo la oración “lo cual será determinado por el mismo Consejo con la opinión favorable del representante del Banco Central de Chile, tratándose de materias que digan relación con las funciones de éste.”, por la siguiente “En caso de que esta información diga relación con las atribuciones de alguno de sus participantes, se deberá contar con la opinión favorable del representante de la institución respectiva para difundirla.”.

**La indicación del Honorable Senador señor Pizarro**, para sustituir la palabra “anualmente” por la frase “en el mes de marzo de cada año”, e intercalar entre la palabra “Diputados” y los términos “con el objeto”, la expresión “y a la Comisión de Hacienda del Senado”.

El **Honorable Senador señor Lagos** planteó que, desde el punto de vista de los riesgos contingentes que puedan afectar al sistema, siempre podrán invitar al señor Ministro para que informe a la Comisión, y desde un punto de vista más formal parece razonable que el Presidente del CEF asista una vez al año para entregar un panorama general sobre la materia.

**En votación, ambas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

#### **Artículo 7º**

Agrega en el artículo 16 de la ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso final, nuevo:

“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos de la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles fundadamente a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Superintendencia en conformidad con este inciso quedaran sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley.”.

En este artículo recayó la **indicación número 7 de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7º.- Modifícase la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, del siguiente modo:

1) Reemplázase en el inciso primero del artículo 14 la conjunción “y”, a continuación de la expresión “Ministro de Hacienda” por una coma (,).

2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 14, a continuación de la expresión “Banco Central de Chile” la expresión “y al Consejo de Estabilidad Financiera.”.

3) Agrégase en su artículo 16 el siguiente inciso final, nuevo:

“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos de la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles a éstas, antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Superintendencia en conformidad a este inciso quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley.”.

4) Agrégase en su artículo 28, a continuación del primer párrafo de la letra a), los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“El requisito de solvencia deberá ser cumplido en forma permanente, por los accionistas controladores del banco en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores y consistirá en contar individualmente o en conjunto con un patrimonio neto consolidado igual, en la proporción que les corresponda, al capital básico del banco.

Si no se diere cumplimiento a la exigencia señalada en el párrafo anterior por un plazo superior a aquel que la Superintendencia determine para su regularización se presumirá, para los efectos del artículo 24 de la presente ley, la ocurrencia de hechos graves que hagan temer por la estabilidad económica del banco. Estas medidas serán recurribles de conformidad al artículo 22.”.

**El Honorable Senador señor Coloma** consultó cual es la finalidad de la supresión del término “fundadamente”, dado que le parece razonable que el acto de solicitar información sea motivado y contenga su justificación.

**El señor Ministro** señaló que una de las pretensiones de la indicación es facilitar la celeridad que requieren estas materias, para que la solicitud de información no se vea entorpecida por un trámite burocrático que la pueda hacer perder su finalidad de prevenir un riesgo. Agregó que podría producirse un debate acerca de si la petición de información ha sido debidamente fundada o no, y, en realidad, lo más importante es que el CEF cuente con toda la información necesaria oportunamente para poder tomar decisiones.

**El Honorable Senador señor Pizarro** estimó que para el objetivo que se persigue -que es formarse un juicio por parte de las

entidades fiscalizadoras-, le parece fundamental no quedar supeditado a lo que puedan decidir las entidades fiscalizadas en cuanto a otorgar o no información. Observó que de lo que se trata es, precisamente, evaluar los riesgos en que se pudieran encontrar los grupos empresariales a los que se les solicita información.

**El Honorable Senador señor Coloma** indicó que su planteamiento es que es correcto que si se pide una información determinada se diga cuál es el motivo de hacerlo.

**El Honorable Senador señor Lagos** agregó que la misma disposición, más adelante, dispone que los antecedentes que se solicitan son aquellos que “pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas”, por lo que la misma norma contiene el fundamento de la solicitud.

**El Honorable Senador señor García** estimó que las superintendencias, cuando fiscalizan, piden los antecedentes no fundadamente, y que la regla debe ser el solicitarlos en virtud de la potestad que tienen como entes reguladores.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Piedrabuena**, manifestó que dadas las circunstancias y naturaleza por la cual se pide la información, si se genera discusión sobre la fundamentación, se puede perder la oportunidad de corregir el problema que se pretende prevenir y se corre el riesgo de pérdida o destrucción de antecedentes.

**El Honorable Senador señor Coloma** solicitó dejar constancia de que la referida supresión tiene por objetivo permitir la celeridad en la ejecución de estos requerimientos, para que la solicitud de información no se vea retardada por un trámite burocrático, y se entrase la finalidad de prevenir un riesgo por la no recepción de información fundamental para adoptar decisiones, dado que en las mismas normas se establece que la información que se solicita es aquella que pudiere comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas.

**En votación, la indicación número 7 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

#### **Artículo 8°**

Agrega en la letra d) del artículo 4° del decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, el siguiente párrafo final, nuevo:

“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos a la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles fundadamente a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Superintendencia en conformidad con este inciso quedaran sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley.”.

En este artículo recayó la **indicación número 8 de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para eliminar en el párrafo final de la letra d) del artículo 4° del decreto ley N° 3.538, que se agrega mediante este artículo, la palabra “fundadamente”.

**En votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

ooo

La **indicación número 9 de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, es para agregar el siguiente artículo 9° nuevo, pasando el actual artículo 9° a ser artículo 10, y así sucesivamente:

“Artículo 9°.- Agréganse en el artículo 9° bis del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, los siguientes incisos nuevos:

“Cuando el patrimonio neto consolidado de los controladores, individualmente o en conjunto, se reduzca a un monto inferior al patrimonio de riesgo definido en la letra f) del artículo 1° y no sea subsanado en el plazo que la Superintendencia determine para estos efectos, ésta podrá instruir a las compañías, por resolución fundada, para que se abstengan de realizar las transacciones y operaciones que específicamente determine, con sus personas relacionadas o a través de ellas, hasta por un plazo de seis meses, renovables por igual período.

Asimismo, en este caso, la Superintendencia podrá suspender la administración o todas o algunas de las operaciones de la compañía, en los términos que señalan los números 3° y 4° del artículo 44, renovables por igual período, designando para tal efecto un administrador de acuerdo a la letra d) del artículo 3°.”.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó cuál es el cambio que implica esta disposición respecto de la normativa actualmente vigente.

El **señor Ministro** señaló que el artículo que se propone guarda coherencia con el numeral 4) del artículo 7°, que se refiere a la Ley General de Bancos, y que se refieren a dar un primer paso en la fiscalización de grupos empresariales o conglomerados.

La **Coordinadora de Mercado de Capitales, señora Piedrabuena**, explicó que, dentro del objetivo señalado precedentemente de fiscalizar a los grupos empresariales, específicamente la norma que se propone establece la exigencia a los controladores de mantener en el tiempo su patrimonio neto consolidado igual o equivalente al patrimonio que han colocado en la institución financiera.

Acotó que, preliminarmente, la información que manejan es que todos los bancos, actualmente, cumplen con esta regulación que se propone. Asimismo, añadió que la disposición que se discute entrará en vigencia un año después de la publicación de la ley.

Observó que la disposición busca fortalecer el sistema financiero evitando los riesgos sistémicos de los que vienen hablando.

El **señor Ministro** sostuvo que seguirán avanzando en la regulación de grupos empresariales, e indicó que, si detectaran que la disposición que se propone puede afectar a alguna institución que actualmente opere en el mercado, efectuarían los ajustes necesarios en la normativa permanente que se propondrá más adelante.

**En votación, la indicación número 9 fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

ooo

#### **Artículo 9°**

Agrega, en la letra h) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Pensiones, el siguiente párrafo final, nuevo:

“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos a la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles fundadamente a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en

forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Superintendencia en conformidad con este inciso quedaran sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en la ley N° 20.255.”.

En este artículo recayó la **indicación número 10 de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para eliminar, en el párrafo final de la letra h) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, la palabra “fundadamente”.

**En votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

#### **Artículo 11**

Establece que la infracción de las obligaciones de reserva impuestas en esta ley serán sancionadas con las penas previstas en los artículos 246 y 247 del Código Penal, cualquiera sea la calidad o estatuto que le sea aplicable al infractor.

En este artículo recayó la **indicación número 11 de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para modificarlo en el siguiente sentido:

a) Intercálase, al comienzo del artículo la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación institucional de los órganos que participan del CEF”.

b) Sustitúyese el artículo “La” por “la”.

**En votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

---

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

##### **Artículo transitorio**

Dispone que la obligación de concurrencia establecida en el inciso tercero del artículo 6° de esta ley deberá realizarse, por primera vez, dentro del año calendario de su publicación.

En este artículo recayó la **indicación número 12 de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo Primero Transitorio.- El Consejo celebrará su primera sesión dentro del mes calendario siguiente a la publicación de la presente ley, y en ella acordará el reglamento interno a que se refiere el artículo 5º de esta ley.”.

**En votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

ooo

La **indicación número 13 de Su Excelencia la señora Presidenta de la República**, es para agregar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo Segundo transitorio.- Los requisitos de solvencia que se incorporan al literal a) del artículo 28 de la Ley General de Bancos, mediante el numeral 4) del artículo 7º de esta ley, y al artículo 9 bis del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, mediante el artículo 9º de esta ley; solo podrán ser exigidos transcurridos doce meses desde su entrada en vigencia.”.

**En votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

- - -

## **FINANCIAMIENTO**

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 29 de julio de 2013, señala, de manera textual, lo siguiente:

### **“I. Antecedentes**

Existe consenso en que el paradigma tradicional de regulación netamente sectorial debe ir dando paso a una mirada de supervisión más integrada y coordinada entre los principales reguladores de las distintas industrias del sector financiero. Una mirada sistémica es necesaria. En efecto, en un mercado de capitales crecientemente integrado, lo que suceda en determinada industria no resulta en absoluto neutro para las restantes. Los riesgos sistémicos que derivan de la interconexión entre industrias del mercado financiero hacen indispensable tener un enfoque también sistémico en materia de prevención de los mismos.

El principal objetivo de este proyecto de ley consiste en consolidar y fortalecer la Institucionalidad del Consejo de Estabilidad Financiera (CEF), mediante su establecimiento por ley. Ello contribuye a darle continuidad institucional y a cautelar de mejor forma la estabilidad financiera de la economía chilena. Asimismo, con el objeto de procurar el mejor desarrollo de la labor del Consejo, se proponen algunos perfeccionamientos que le facilitarán a éste el cumplimiento de sus tareas:

a) Establece la obligación para cada Superintendencia de procurar una coordinación efectiva con los demás órganos regulatorios financieros, profundizando así en las obligaciones administrativas de eficacia, eficiencia y coordinación en el ejercicio de las funciones públicas. Se propone, concretamente, que la coordinación se efectúe a través del CEF, comprometiendo la participación de las Superintendencias en las reuniones y análisis del Consejo y sus grupos de trabajo, así como el deber de comunicar a éste sus iniciativas regulatorias, de manera de poder analizar coordinadamente su posible impacto sistémico.

b) Otorgar a las Superintendencias facultades para solicitar a las entidades fiscalizadas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas.

c) Otorgar facultades legales expresas para compartir información en el marco del CEF, incluyendo a los integrantes de sus grupos de trabajo y a la Secretaría Técnica.

d) Otorgar el carácter de reservado a todos los acuerdos y deliberaciones del CEF, así como los análisis o estudios que se reciban o generen en éste, sus grupos de trabajo o la Secretaría Técnica.

Finalmente, cabe señalar que, tal como sucede desde su funcionamiento, se propone alcanzar los objetivos de esta entidad sin comprometer el principio fundamental de la autonomía institucional, elemento indispensable para dar estabilidad y certeza jurídica a sus participantes. De esta forma, las atribuciones que asigna este proyecto al CEF son sin perjuicio de las competencias otorgadas a sus participantes por sus respectivas leyes orgánicas, por lo que las opiniones o recomendaciones emanadas del Consejo no serán vinculantes.

## **II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto**

### **Fiscal.**

**La presente iniciativa** no irrogará un mayor gasto fiscal.”.

Se deja constancia del precedente informe financiero en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

## MODIFICACIONES

Vuestra Comisión tiene el honor de proponeros, en virtud de los acuerdos precedentemente consignados, la aprobación del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes enmiendas:

### Artículo 2º

#### Inciso primero

- Sustituir en los numerales 1 y 2 la expresión “sectoriales” por “financieras”.

- Suprimir el párrafo segundo del numeral 2, pasando su actual párrafo tercero a ser párrafo segundo.

- Incorporar en el párrafo tercero, que pasa a ser segundo, del numeral 2, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dará cumplimiento a las solicitudes de entrega de información a que se refiere este numeral de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Bancos.”.

- Intercalar en el numeral 2 el siguiente párrafo tercero, nuevo:

“Asimismo, el CEF podrá solicitar al Banco Central de Chile información necesaria para identificar o evaluar posibles riesgos para la estabilidad financiera, el que podrá proporcionarla en los términos previstos en su legislación institucional.”.

- Sustituir, en el párrafo cuarto del numeral 2, la expresión “artículo 11” por “artículo 12”.

- Eliminar, en el numeral 3, la frase “y proponer a las Superintendencias sectoriales orientaciones o directrices con tal objeto”.  
**(Unanimidad 5x0. Indicación número 1).**

### Artículo 3º

#### Inciso primero

- Sustituir la expresión “sectoriales” por “financieras”.

- Reemplazar la expresión “comprometer su participación” por “participar”.

- Intercalar entre la expresión “así como” y el artículo “la”, la palabra “gestionar”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 2).**

#### **Inciso segundo**

Reemplazar la expresión “sus iniciativas legales o administrativas y de las situaciones”, por “los hechos, circunstancias o eventos”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 2).**

#### **Artículo 4º**

##### **Inciso segundo**

- Reemplazar la frase “mismo artículo” por “artículo 1º”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 3).**

- Suprimir la expresión “de funcionamiento”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 4).**

ooo

##### **Inciso final, nuevo**

Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“El Consejo deberá sesionar, al menos, mensualmente. Con todo, deberá hacerlo siempre que así lo soliciten el Ministro de Hacienda o tres de sus cuatro miembros.”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

ooo

#### **Artículo 5º**

##### **Inciso primero**

- Intercalar entre la expresión “trabajo,” y la conjunción “y”, la frase “manejo de la información”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 5).**

#### **Artículo 6º**

##### **Inciso primero**

- Intercalar entre el artículo “los” y la palabra “análisis” la expresión “documentos,”.

- Incorporar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: “Con todo, si el plazo de reserva contemplado en la normativa orgánica de las entidades que conforman el CEF fuera mayor, la precitada información se mantendrá en dicho carácter por este último plazo.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 6).**

#### **Inciso segundo**

- Suprimir las palabras “información o”.

- Reemplazar las expresiones “, lo cual será determinado por el mismo Consejo con la opinión favorable del representante del Banco Central de Chile, tratándose de materias que digan relación con las funciones de éste.”, por la siguiente oración “. En caso de que esta información diga relación con las atribuciones de alguno de sus participantes, se deberá contar con la opinión favorable del representante de la institución respectiva para difundirla.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 6).**

#### **Inciso tercero**

Sustituir la palabra “anualmente” por la frase “en el mes de marzo de cada año”, e intercalar entre la palabra “Diputados” y los términos “con el objeto”, la expresión “y a la Comisión de Hacienda del Senado”. **(Unanimidad 5x0. Indicación del Honorable Senador señor Pizarro).**

#### **Artículo 7°**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 7°.- Modifícase la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, del siguiente modo:

1) Reemplázase en el inciso primero del artículo 14 la conjunción “y”, a continuación de la expresión “Ministro de Hacienda” por una coma (,).

2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 14, a continuación de la expresión “Banco Central de Chile” la expresión “y al Consejo de Estabilidad Financiera.”.

3) Agrégase en su artículo 16 el siguiente inciso final, nuevo:

“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos de la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles a éstas, antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su

mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Superintendencia en conformidad a este inciso quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley.”.

4) Agrégase en su artículo 28, a continuación del primer párrafo de la letra a), los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“El requisito de solvencia deberá ser cumplido en forma permanente, por los accionistas controladores del banco en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y consistirá en contar individualmente o en conjunto con un patrimonio neto consolidado igual, en la proporción que les corresponda, al capital básico del banco.

Si no se diere cumplimiento a la exigencia señalada en el párrafo anterior por un plazo superior a aquel que la Superintendencia determine para su regularización se presumirá, para los efectos del artículo 24 de la presente ley, la ocurrencia de hechos graves que hagan temer por la estabilidad económica del banco. Estas medidas serán recurribles de conformidad al artículo 22.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 7).**

#### **Artículo 8°**

Eliminar, en el párrafo final, nuevo, que se incorpora por este artículo a la letra d) del artículo 4° del decreto ley N° 3.538, la palabra “fundadamente”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 8).**

ooo

#### **Artículo 9°, nuevo**

Intercalar el siguiente artículo 9°, nuevo, modificando la numeración correlativa posterior:

“Artículo 9°.- Agréganse en el artículo 9° bis del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobres compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio, los siguientes incisos, nuevos:

“Cuando el patrimonio neto consolidado de los controladores, individualmente o en conjunto, se reduzca a un monto inferior al patrimonio de riesgo definido en la letra f) del artículo 1° y no sea subsanado en el plazo que la Superintendencia determine para estos

efectos, ésta podrá instruir a las compañías, por resolución fundada, para que se abstengan de realizar las transacciones y operaciones que específicamente determine, con sus personas relacionadas o a través de ellas, hasta por un plazo de seis meses, renovables por igual período.

Asimismo, en este caso, la Superintendencia podrá suspender la administración o todas o algunas de las operaciones de la compañía, en los términos que señalan los números 3° y 4° del artículo 44, renovables por igual período, designando para tal efecto un administrador de acuerdo a la letra d) del artículo 3°.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 9).**

ooo

#### **Artículo 9°**

Pasa a ser artículo 10, eliminando, en el párrafo final, nuevo, que se incorpora por este artículo en la letra h) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social la palabra “fundadamente”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 10).**

#### **Artículo 10**

Pasa a ser artículo 11, sin enmiendas.

#### **Artículo 11**

Pasa a ser artículo 12, sustituyendo el artículo “La” por “Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación institucional de los órganos que participan del CEF, la”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 11).**

#### **Artículo 12**

Pasa a ser artículo 13, sin enmiendas.

- - -

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### **Artículo transitorio**

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo Primero.- El Consejo celebrará su primera sesión dentro del mes calendario siguiente a la publicación de la presente ley, y en ella acordará el reglamento interno a que se refiere el artículo 5° de esta ley.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 12).**

### **Artículo Segundo, nuevo**

Incorporar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo Segundo.- Los requisitos de solvencia que se incorporan al literal a) del artículo 28 de la Ley General de Bancos, mediante el numeral 4) del artículo 7° de esta ley, y al artículo 9 bis del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, mediante el artículo 9° de esta ley; solo podrán ser exigidos transcurridos doce meses desde su entrada en vigencia.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación número 13).**

- - -

### **TEXTO DEL PROYECTO**

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY**

#### **“TÍTULO I DEL CONSEJO DE ESTABILIDAD FINANCIERA**

Artículo 1°.- Créase el Consejo de Estabilidad Financiera, organismo consultivo dependiente del Ministerio de Hacienda, en adelante indistintamente “Consejo” o “CEF”, cuya función consistirá en facilitar la coordinación técnica y el intercambio de información entre sus participantes, en materias relativas a la prevención y al manejo de situaciones que puedan importar riesgo para el sistema financiero, con el objeto de contribuir de ese modo a cautelar la estabilidad financiera de la economía chilena.

El Consejo estará integrado por el Ministro de Hacienda, quien lo presidirá, el Superintendente de Valores y Seguros, el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras y el Superintendente de Pensiones.

El Consejo contará con la asesoría permanente del Banco Central en todas las materias que digan relación con sus funciones. Con tal objeto, su Presidente podrá participar en todas las sesiones del CEF con derecho a voz e imponerse de toda la información y materias que se analicen en el Consejo, en conformidad a lo previsto en el artículo 4° de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la ley N° 18.840.

El Consejo funcionará en la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, la que le proveerá su

Secretaría Técnica, la infraestructura y los recursos humanos y materiales necesarios para su adecuado funcionamiento.

Artículo 2º.- El Consejo de Estabilidad Financiera contará con las siguientes atribuciones:

1. Solicitar a la Secretaría Técnica, a las Superintendencias de Valores y Seguros, de Pensiones y de Bancos e Instituciones Financieras, en adelante conjuntamente las “Superintendencias **financieras**”, la realización de estudios que permitan monitorear la estabilidad del sistema financiero, así como contratar dichos estudios con terceros a través de la Secretaría Técnica.

Asimismo, el Banco Central de Chile, en cumplimiento de su rol asesor, podrá efectuar análisis o estudios con dicha finalidad según lo establezca el Consejo del Banco.

2. Solicitar a las Superintendencias **financieras** cualquier información, incluso sujeta a reserva, que pueda ser necesaria para identificar o evaluar posibles riesgos para la estabilidad financiera y que esté disponible en dichos servicios o que éstos puedan solicitar de conformidad con las leyes aplicables.

Las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales o de cualquier otra índole sobre reserva no impedirán dar cumplimiento a las solicitudes del presente número. En consecuencia, la información proporcionada en conformidad con esta ley eximirá de toda responsabilidad legal a quienes la entreguen. **La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dará cumplimiento a las solicitudes de entrega de información a que se refiere este numeral de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la Ley General de Bancos.**

**Asimismo, el CEF podrá solicitar al Banco Central de Chile información necesaria para identificar o evaluar posibles riesgos para la estabilidad financiera, el que podrá proporcionarla en los términos previstos en su legislación institucional.**

La información que se reciba en virtud de este número sólo podrá ser compartida con quienes participen en las sesiones del Consejo o de los grupos de trabajo que éste constituya, así como con quienes ejerzan funciones de Secretaría Técnica, en el contexto de las labores del Consejo. Cuando la información compartida sea sujeta a reserva, deberá mantenerse en este carácter por quienes la conozcan en el ámbito del Consejo. En el caso de infringir esta prohibición, se aplicará lo dispuesto en el **artículo 12**.

3. Recomendar a los servicios u organismos competentes políticas que contribuyan a la estabilidad financiera.

4. Efectuar las demás solicitudes de información y recomendaciones necesarias para el cumplimiento de su función, señalada en el artículo 1º.

Las atribuciones del Consejo son sin perjuicio de las competencias otorgadas a sus participantes por sus respectivas leyes orgánicas. Conforme a lo anterior, las opiniones o recomendaciones emanadas del Consejo no serán vinculantes.

En caso que las recomendaciones de política o regulación incidan en el ejercicio de las facultades del Banco Central de Chile o se relacionen con ellas, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de su ley orgánica constitucional, por intermedio del Ministro de Hacienda.

Artículo 3°.- Con el objetivo de procurar el mejor desempeño de la labor del CEF, las Superintendencias **financieras** y el Ministerio de Hacienda deberán **participar** en el referido Consejo y en los grupos de trabajo que se constituyan por éste, así como **gestionar** la tramitación y despacho de las solicitudes de información o estudios que el CEF encomiende en el marco de sus competencias legales.

Asimismo, con este propósito, las respectivas Superintendencias deberán informar al Consejo acerca de **los hechos, circunstancias o eventos** de su sector que puedan tener implicancias sistémicas, sin que ello afecte su autonomía en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 4°.- El Consejo sesionará con la asistencia de al menos tres de sus miembros, entre los que se deberá contar el Ministro de Hacienda o su representante, de conformidad con lo establecido en el inciso siguiente.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los integrantes del CEF, o del Presidente del Banco Central, en la condición prevista en el inciso tercero del **artículo 1°**, asistirá a la sesión el subrogante legal o la persona que ellos indiquen especialmente al Consejo o a la Secretaría Técnica. Asimismo, los participantes del CEF podrán asistir acompañados por las personas y de la forma que indique su reglamento interno.

**El Consejo deberá sesionar, al menos, mensualmente. Con todo, deberá hacerlo siempre que así lo soliciten el Ministro de Hacienda o tres de sus cuatro miembros.**

Artículo 5°.- El Consejo determinará en un reglamento interno las normas sobre citación a las sesiones, deliberaciones, elaboración de informes, constitución de grupos de trabajo, **manejo de la información** y las demás normas que requiera para su funcionamiento interno.

La Secretaría Técnica efectuará las citaciones pertinentes a cada sesión del CEF, levantará y archivará las actas de las sesiones, coordinará el funcionamiento de los grupos de trabajo interinstitucionales que se conformen por el Consejo en las materias de su

competencia, contratará estudios a solicitud del Consejo y realizará las demás tareas que le encargue el propio Consejo.

Artículo 6º.- Atendida la naturaleza y objeto de las funciones del CEF establecidas en la presente ley, y para los efectos de cautelar el debido cumplimiento de las mismas, considerando que la publicidad de las materias tratadas por éste pudiere afectar la estabilidad financiera, perjudicando así el interés nacional en materia económica, serán reservadas sus deliberaciones e informes, así como los **documentos**, análisis o estudios que se reciban o generen en el CEF, sus grupos de trabajo o la Secretaría Técnica en el cumplimiento de sus funciones, salvo que se divulguen de acuerdo al inciso siguiente. Los actos declarados reservados por este artículo, mantendrán ese carácter por el término señalado en el inciso segundo del artículo 22 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. **Con todo, si el plazo de reserva contemplado en la normativa orgánica de las entidades que conforman el CEF fuera mayor, la precitada información se mantendrá en dicho carácter por este último plazo.**

Lo dispuesto en el inciso anterior no obstará a que el Consejo pueda difundir los informes que emita y la documentación que genere en el ámbito de sus competencias, cuando resuelva que ello propende al cumplimiento de su objeto y funciones. **En caso de que esta información diga relación con las atribuciones de alguno de sus participantes, se deberá contar con la opinión favorable del representante de la institución respectiva para difundirla.**

Sin perjuicio de lo anterior, el presidente del CEF deberá concurrir **en el mes de marzo de cada año** a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados **y a la Comisión de Hacienda del Senado** con el objeto de informar sobre aspectos generales de las actividades del CEF, en sesión secreta.

En todo caso, el Consejo no podrá difundir la información sujeta a reserva que reciba de conformidad con esta ley.

## TÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 7º.- **Modifícase la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, del siguiente modo:**

**1) Reemplázase en el inciso primero del artículo 14 la conjunción “y”, a continuación de la expresión “Ministro de Hacienda” por una coma (,).**

**2) Agrégase, en el inciso primero del artículo 14, a continuación de la expresión “Banco Central de Chile” la expresión “y al Consejo de Estabilidad Financiera.”.**

**3) Agrégase en su artículo 16 el siguiente inciso final, nuevo:**

**“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos de la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles a éstas, antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Superintendencia en conformidad a este inciso quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley.”.**

**4) Agrégase en su artículo 28, a continuación del primer párrafo de la letra a), los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:**

**“El requisito de solvencia deberá ser cumplido en forma permanente, por los accionistas controladores del banco en los términos del artículo 97 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, y consistirá en contar individualmente o en conjunto con un patrimonio neto consolidado igual, en la proporción que les corresponda, al capital básico del banco.**

**Si no se diere cumplimiento a la exigencia señalada en el párrafo anterior por un plazo superior a aquel que la Superintendencia determine para su regularización se presumirá, para los efectos del artículo 24 de la presente ley, la ocurrencia de hechos graves que hagan temer por la estabilidad económica del banco. Estas medidas serán recurribles de conformidad al artículo 22.”.**

**Artículo 8°.- Agrégase, en la letra d) del artículo 4° del decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, el siguiente párrafo final, nuevo:**

**“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos a la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Superintendencia en conformidad con este inciso quedaran sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en esta ley.”.**

**Artículo 9°.- Agréganse en el artículo 9° bis del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobres compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio, los siguientes incisos, nuevos:**

**“Cuando el patrimonio neto consolidado de los controladores, individualmente o en conjunto, se reduzca a un monto inferior al patrimonio de riesgo definido en la letra f) del artículo 1° y no sea subsanado en el plazo que la Superintendencia determine para estos efectos, ésta podrá instruir a las compañías, por resolución fundada, para que se abstengan de realizar las transacciones y operaciones que específicamente determine, con sus personas relacionadas o a través de ellas, hasta por un plazo de seis meses, renovables por igual período.**

**Asimismo, en este caso, la Superintendencia podrá suspender la administración o todas o algunas de las operaciones de la compañía, en los términos que señalan los números 3° y 4° del artículo 44, renovables por igual período, designando para tal efecto un administrador de acuerdo a la letra d) del artículo 3°.”.**

**Artículo 10.- Agrégase, en la letra h) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Pensiones, el siguiente párrafo final, nuevo:**

**“A su vez, con el objeto de evaluar los riesgos a la situación financiera de las entidades sujetas a su fiscalización, la Superintendencia podrá requerirles a éstas antecedentes sobre la situación financiera de todas aquellas personas o entidades que pertenezcan a su mismo grupo empresarial, que pudieren comprometer, en forma significativa, la situación financiera de la entidad fiscalizada, así como información conducente a determinar las relaciones de propiedad o control y operaciones entre ellas. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, se define grupo empresarial de acuerdo a los términos establecidos en el artículo 96 y siguientes de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores. La información y antecedentes recabados por la Superintendencia en conformidad con este inciso quedarán sujetos al régimen y a las obligaciones de reserva contemplados en la ley N° 20.255.”.**

**Artículo 11.- Agrégase, en el inciso tercero del artículo 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el ARTÍCULO PRIMERO de la ley N° 18.840, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Por su parte, la citada reserva no se aplicará en caso que el Consejo de Estabilidad Financiera, con el solo objeto de prevenir situaciones que puedan importar riesgo sistémico para la estabilidad del sistema financiero, solicite al Banco contar con antecedentes específicos que requiera para el desempeño de sus competencias legales.”.**

TÍTULO III  
DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 12.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación institucional de los órganos que participan del CEF, la infracción de las obligaciones de reserva impuestas en esta ley serán sancionadas con las penas previstas en los artículos 246 y 247 del Código Penal, cualquiera sea la calidad o estatuto que le sea aplicable al infractor.**

**Artículo 13.-** El costo anual que se origine por la aplicación de esta ley se financiará con los recursos que se contemplen en el presupuesto de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y de la Superintendencia de Pensiones y, en lo que no fuere posible, con cargo a aquellos que se consulten en la Partida Presupuestaria Tesoro Público del año correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo Primero.-** El Consejo celebrará su primera sesión dentro del mes calendario siguiente a la publicación de la presente ley, y en ella acordará el reglamento interno a que se refiere el artículo 5° de esta ley.

**Artículo Segundo.-** Los requisitos de solvencia que se incorporan al literal a) del artículo 28 de la Ley General de Bancos, mediante el numeral 4) del artículo 7° de esta ley, y al artículo 9 bis del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, mediante el artículo 9° de esta ley; solo podrán ser exigidos transcurridos doce meses desde su entrada en vigencia.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 9 de septiembre de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas (Presidente Accidental) y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 9 de septiembre de 2014.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
Secretario de la Comisión

## RESUMEN EJECUTIVO

### **INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE CREA EL CONSEJO DE ESTABILIDAD FINANCIERA (Boletín N° 9.178-05)**

**I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** crear con un marco legal el Consejo de Estabilidad Financiera para contribuir a cautelar la estabilidad financiera de la economía chilena.

**II. ACUERDOS:** aprobado en general por unanimidad (5x0).

Indicación número 1. Aprobada por unanimidad (5x0).

Indicación número 2. Aprobada por unanimidad (5x0).

Indicación número 3. Aprobada por unanimidad (5x0).

Indicación número 4. Aprobada por unanimidad (5x0).

Indicación número 5. Aprobada por unanimidad (5x0).

Indicación número 6. Aprobada por unanimidad (5x0).

Indicación del Honorable Senador señor Pizarro. Aprobada por unanimidad (5x0).

Indicación número 7. Aprobada por unanimidad (5x0).

Indicación número 8. Aprobada por unanimidad (5x0).

Indicación número 9. Aprobada por unanimidad (5x0).

Indicación número 10. Aprobada por unanimidad (5x0).

Indicación número 11. Aprobada por unanimidad (5x0).

Indicación número 12. Aprobada por unanimidad (5x0).

Indicación número 13. Aprobada por unanimidad (5x0).

Artículo 4°. Aprobado con enmiendas por unanimidad (5x0).

**III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de trece artículos permanentes y dos disposiciones transitorias.

**IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el inciso tercero del artículo 1°; el párrafo segundo del número 1 del artículo 2°; el párrafo tercero del número 2 del artículo 2°, y el artículo 11 tienen rango de ley orgánica constitucional, conforme al inciso segundo del artículo 66, en relación con el artículo 108 de la Constitución Política de la República, y el inciso primero del artículo 6° tiene rango de quórum calificado, conforme al inciso tercero del artículo 66, en relación con el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

**V. URGENCIA:** discusión inmediata.

**VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje del Ex Presidente de la República, señor Sebastián Piñera.

**VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 21 de enero de 2014, fue aprobado en general por la unanimidad de 97 votos a favor.

**IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 22 de enero de 2014.

**X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.

**XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

1) Ley General de Bancos, cuyo texto refundido, sistematizado y concordado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997.

2) El decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

3) El decreto con fuerza de ley N° 101, de 1980, Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Pensiones.

4) Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en la ley N° 18.840.

5) Artículos 246 y 247 del Código Penal, que sanciona las infracciones a la obligación de reserva.

6) Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

7) Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

8) El decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio.

Valparaíso, a 9 de septiembre de 2014.

**ROBERTO BUSTOS LATORRE**  
**Secretario de la Comisión**